

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00135-00

Demandante: JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ Y OTRO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL
S.A. Y CENIT S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 181

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 04 de mayo de 2022, mediante apoderado judicial los señores JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ y ALVARO SUAREZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ECOPETROL S.A y CENIT S.A.S por el daño que se afirma ocasionado por estas entidades en el desarrollo de una servidumbre legal sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 156-17735 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá-Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ y ALVARO SUAREZ RIVERA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por

estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 14 de julio de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, las demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia de daño y responsabilidad de Ecopetrol S.A; (iv) mala fe o temeridad; (v) genérica.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de prejudicialidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas; (iii) falta de configuración de los elementos de la responsabilidad del estado; (iv) genéricas.

2.3. A su vez, el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, propuso como excepciones a las que denomino: (i) transacción y cosa juzgada respecto de las obras adelantadas para el trazado BUTUIMA; (ii) pendiente aceptación de indemnización del PK 76 700 por parte de los señores JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ y ALVARO SUAREZ RIVERA; (iii) ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual; (iv) cobro de lo debido; (v) enriquecimiento sin causa; (vi) temeridad y mala fe; (vii) genérica.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, únicamente las excepciones de

“inepta demandada por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, e ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de prejudicialidad”, figuran como previas por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.5. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada ECOPETROL y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que: ECOPETROL (i) no existe relación legal ni contractual entre el convocante y Ecopetrol S.A. Asimismo, la empresa no participa ni ha participado de los hechos y pretensiones objeto de la presente Demanda, por lo que, sin existir ninguna relación, conexión o vínculo de Ecopetrol S.A. con los supuestos fácticos de la solicitud, es evidente la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa; (ii) aduce que, parece que el convocante tiende a confundir Cenit S.A.S. con Ecopetrol S.A. como si se trataran de una misma persona, sin comprender que son dos personas jurídicas distintas e independientes, cada una capaz de ejercer sus propios derechos y contraer sus obligaciones, sin que una represente a la otra, sin que la una le delegue a otras funciones del objeto social y desconociendo la normatividad vigente en materia comercial y societaria; (iii) en este sentido, Ecopetrol S.A. no ostenta ningún derecho inmobiliario en el predio objeto de la supuesta afectación, razón por la cual, carece totalmente de legitimación en la causa para ser la parte pasiva en el presente proceso de reparación directa, ni mucho menos, para que se le atribuya una eventual responsabilidad por algún supuesto daño ocurrido que la parte Demandante llegare a probar en el curso del proceso; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS: indica que al hoy demandado no le es dable solicitar de parte del Ministerio de Minas y Energía la satisfacción del derecho que aduce a través de la presente acción/pretenión como menoscabado, esto es la compensación por los presuntos perjuicios ocasionados con ocasión a la extensión en área y tiempo de la servidumbre constituida por parte de ECOPETROL S.A., pues como se ha esbozado, el Ministerio no hizo parte de ese proyecto y mucho menos es su obligación constitucional, legal o reglamentaria indemnizar presuntos daños causados por empresa que se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda interpuesta, entre otras, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ECOPETROL S.A. y CENIT SAS, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 14 de julio de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, subsanación y escrito que descorre traslado a las excepciones propuestas, se ha solicitado: (i) la vinculación del MINISTERIO DE MINAS, en virtud de sus funciones propias, y la incidencia que estas pueden tener respecto de los hechos y pretensiones objeto de debate; (ii) la vinculación de ECOPETROL por cuanto *“la solidaridad no se reclama porque este actualmente ejerciendo algún derecho real inscrito en el certificado de tradición y libertad, sino que del contrato social y la ley por medio del cual se creó su actual filiar Cenit, en el desarrollo del objeto estatal de extracción distribución de petróleo y sus derivados. Luego, la cesión del derecho de servidumbre fue transferido como activo a Cenit y reconocido como valor accionario de*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Ecopetrol en la misma según la propia manifestación en el escrito de contestación de la demandada, luego existe la solidaridad son solo de objeto sino de contrato social entre cenity Ecopetrol pues no se requiere que sea propiamente Ecopetrol quine realice los daños de manera directa, sino también sus dependientes como en este caso cenit.”

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. Excepción Previa “inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Indica la demandada ECOPETROL entre otros aspectos que: (i) la Demanda no cumple con los requisitos formales de la Demanda, conforme lo estipula el artículo 84 del Código General del Proceso. La norma mencionada expresa lo siguiente: “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse.” “(…)” “2. La prueba de la existencia y representación de las

partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"; (ii) es evidente que hay una doble solicitud por los mismos perjuicios previamente solicitados, existiendo entonces una indebida acumulación de pretensiones por una doble solicitud de los mismos perjuicios, al no ser posible una doble solicitud por el mismo concepto.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto inadmisorio de fecha 16 de mayo de 2022, requirió a la parte actora, para que subsanara entre otros aspectos, el derecho de postulación el cual debía ser debidamente configurado, y dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente al envío simultáneo a los demandados por medio electrónico, de la demanda y sus anexos; (ii) subsanados dichos aspectos, este despacho admitió la demanda el 30 de junio de 2022, al encontrar acreditados los requisitos de la demanda y los generales del medio de control. Siendo estas, razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, en virtud que los argumentos señalados por el apoderado de la entidad demandada, corresponden aspectos previamente analizados por este despacho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha determinado que la figura de la indebida acumulación de pretensiones, se presenta *“cuando diversas pretensiones no*

puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles”, presupuestos que no se configuran en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que el reconocimiento de los perjuicios en la presente demanda, depende única y exclusivamente del debate probatorio que se lleve a cabo, aspecto que determinará la prosperidad de las pretensiones, así como la valoración que realice el Juez en el momento procesal oportuno.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la excepción propuesta.

2.7. Excepción previa, “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de prejudicialidad”

Indica el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, que: (i) del precepto normativo y de las demás fuentes de derechos transcritas, resulta diáfano colegir que el cumplimiento previo de la condición aludida, tiene entonces un carácter de obligatorio en tratándose de asuntos que sean conciliables, situación que se presenta en el caso sub iudice, teniendo en cuenta que se solicita reconocimiento de pretensiones con carácter eminentemente económico por concepto de presuntos daños causados con ocasión a una servidumbre que presuntamente se extendió en área y tiempo por parte de ECOPETROL S.A; (ii) es pertinente analizar el caso concreto; si bien es cierto el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad en cuanto a una de las partes: la Empresa ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S. lo cual acredita adjuntando la respectiva acta expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, éste incurre en un yerro al no satisfacer el aludido requerimiento respecto del Ministerio de Minas y Energía; entre otros aspectos.

Para resolver se considera:

El despacho frente a la excepción alegada por la entidad demandada Ministerio de Minas y Energía, pone de presente que revisados las documentales allegadas al expediente, se observa que la conciliación extrajudicial se surtió el 25 de abril de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, siendo convocadas las entidades NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ECOPETROL, y CENIT SAS, teniéndose que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad; aspecto diferente y que resalta este despacho, es la inasistencia del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE

MINAS Y ENERGIA, situación frente a la cual el procurador le concedió un término de tres (3) días para justificar las razones de su inasistencia, situación que no fue acreditada según las documentales allegadas.

De igual forma, lo anteriormente referido guarda relación y se ratifica con lo analizado por este despacho en auto admisorio de fecha 30 de junio de 2022, al advertir que: *“Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 4 de febrero de 2022 convocando a la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ECOPETROL S.A y CENIT S.A.S; la diligencia fue celebrada el día 25 de abril de 2022 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos sin que se llegara a algún acuerdo. Además el Procurador concedió tres (03) a la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA para justificar su inasistencia (fls.8 a 12 documento4º)”*

En virtud de lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“inepta demanda”* propuesta por las entidades demandadas ECOPETROL y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ea38d4e673a8dbb7d9f504d2936bf4aa41ab950f9aa431b2ad6a07d5ab59d**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>